

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230069300
Accionante	María Cecilia Romero Parra, Jonathan Romero Parra, Rubén Augusto Romero Parra y Jennifer Carolina Romero Parra
Accionada	Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA CECILIA ROMERO PARRA, JONATHAN ROMERO PARRA, RUBÉN AUGUSTO ROMERO PARRA Y JENNIFER CAROLINA ROMERO PARRA, en contra del JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá declaró abierto y radicado mediante providencia del 22 de septiembre de 2017, el proceso de sucesión del causante Rubén Romero González al cual le asignó el número 11001400302920170097500.

Indica que dentro del trámite del proceso se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de bien inmueble, que mediante providencia del 26 de abril de 2021, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados en la misma diligencia.

Informa que el 13 de julio de 2021 y el 13 de agosto de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado, que se le reconoció personería por auto del 2 noviembre de 2021 y el 3 de marzo de 2022, se corrió traslado del trabajo de partición presentado.

Indica que el 11 de marzo de 2023, radicó a través del correo o gerencia@abogadosespecializadoscms.com la contestación del traslado, con documentos de oposición al trabajo de partición y adjudicación, junto con los anexos y pruebas correspondientes y remitido al correo institucional del despacho cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que el proceso ingreso al despacho el 29 de marzo de 2022 con el informe secretarial, informando que el termino venció en silencio.

Informa que el 18 de enero de 2023, el despacho aprueba el trabajo de partición y adjudicación, sin tener en cuenta el escrito presentado a través del correo electrónico, el cual denomino *“CONTESTACION DE TRASLADO con remisión de documentos de OPOSICION AL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, junto con los anexos y pruebas correspondientes”*.

Considera la accionante que, con estas omisiones procesales y judiciales por defecto sustantivo procedimental, están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a sus poderdantes.

PETICIONES

Solicita la accionante que se declare que la sentencia del 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Adujeron los quejosos que con el actuar del encartado se transgreden los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y el libre acceso a la administración de justicia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 12 de septiembre de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se dispuso vincular a la presente acción constitucional a la señora LILIA JUDITH SÁNCHEZ DE ROMERO en calidad de cónyuge sobreviviente del causante RUBEN ROMERO GONZÁLEZ y a RUBÉN ROMERO SÁNCHEZ, JANETH LEONOR ROMERO SÁNCHEZ, HENRY ROMERO SÁNCHEZ, RENE ROMERO SÁNCHEZ LILIA JUDITH ROMERO SÁNCHEZ, ADRIANA CONSUELO ROMERO SÁNCHEZ como herederos del causante RUBEN ROMERO GONZÁLEZ en calidad de hijos legítimos y a su apoderado judicial Dr. MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado accionado y al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2023, se ordenó vincular a la señora JULIET ESPERANZA ROMERO CARMONA.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La Juez 29 Civil Municipal De Bogotá, en respuesta remitida el 14 de septiembre de 2023, informa que fue nombrada en provisionalidad por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a partir del 24 de julio pasado.

Adicionalmente, informa que una vez revisado proceso de sucesión radicado con No. 11001400302920170097500, no se evidencian las inconformidades manifestadas por la accionante en el escrito de tutela; en cuanto a la providencia del 18 de enero de 2023, indica que la misma no fue recurrida.

En cuanto al memorial presentado por la apoderada judicial radicado el 11 de marzo de 2022, el despacho accionado pone de presente el informe secretarial en el que se evidencia que una vez revisado el correo institucional, dicho mensaje recibido el día en mención, no contenía ningún mensaje adjunto.

Por lo tanto, el accionado considera no haber vulnerado derecho alguno de la accionante y solicita al despacho negar el amparo invocado.

Por su parte, los señores LILIA JUDITH SÁNCHEZ DE ROMERO, RUBÉN ROMERO SÁNCHEZ, JANETH LEONOR ROMERO SÁNCHEZ, HENRY ROMERO SÁNCHEZ, RENE ROMERO SÁNCHEZ LILIA JUDITH ROMERO SÁNCHEZ, ADRIANA CONSUELO ROMERO SÁNCHEZ, Dr. MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA y JULIET ESPERANZA ROMERO CARMONA no se manifestaron frente a la vinculación dentro de la acción.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que la accionante manifestó haber radicado el 11 de marzo de 2023, a través del correo o gerencia@abogadosespecializadoscms.com la oposición al trabajo de partición y adjudicación, junto con los anexos y dirigido al correo institucional del despacho cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisadas las actuaciones dentro de la sucesión del causante Rubén Romero González, se observa que en principio el proceso fue radicado y por reparto le correspondió al Juzgado Once (11) de Familia en Oralidad de Bogotá quien por rechazó el mismo por competencia en razón a la cuantía, por lo que fue el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, quien procedió a apertura el tramite con el radicado 11001400302920170097500.

Sin embargo, en el acervo probatorio no obra constancia de radicación de documentos anexos en el mencionado correo electrónico del 11 de marzo de 2022, por lo que no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía, de lo que existe certeza es de la oportunidad que tuvo la apoderada judicial para controvertir la providencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, situación que no ocurrió como se observa en el link del

¹ Sentencia T-115 de 2018.

expediente remitido, pues la accionante no acudió a los medios de defensa tendientes a resolver sus inconformidades contra la providencia en mención.

Así mismo, se observa que la actuación del despacho se encuentra puesta a derecho puesto que respeto los términos establecidos en la ley y garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asistía a los accionantes representados por su apoderada judicial.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

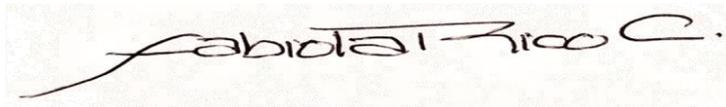
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de los ciudadanos MARÍA CECILIA ROMERO PARRA, JONATHAN ROMERO PARRA, RUBÉN AUGUSTO ROMERO PARRA Y JENNIFER CAROLINA ROMERO PARRA, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

C Ú M P L A S E,



FABIOLA RICO CONTRERAS